



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Viedma, 15 de diciembre 2000.

Nota n° 41.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar a su consideración, proyecto de Ley Impositiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período fiscal 2001.

En este proyecto se mantienen las alícuotas establecidas para el presente ejercicio fiscal, excepto para la actividad de comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados que se excluye de la tributación por alícuota diferencial del cinco por ciento (5%) pasando a tributar por la alícuota especial del tres y medio por ciento (3.5%). Tal modificación se realiza en virtud de que el organismo recaudador ha considerado oportuno recaudar este impuesto en relación a tal actividad en la fuente, mediante el régimen de retención.

Se agrega un artículo mediante la cual se impone un tope anual de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000,00) en concepto de ingresos a los fines de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 inciso i) de la Ley n° 1301 (modificación propuesta).

Al sólo efecto de una mejor técnica legislativa se agrega en el artículo 4° de la ley impositiva, dentro del detalle de las actividades encuadradas en la alícuota especial, la actividad de "acopiadores de productos agropecuarios", la misma, si bien se encuentra sujeta a tal alícuota especial no se encontraba claramente detallada entre las mismas.

Por otra parte, se introducen las siguientes modificaciones a la Ley n° 1301 (t.o. 1994):

Artículo 1° de la Ley n° 1301 (t.o. 1994): Se elimina la palabra onerosa a continuación de "cualquier otra actividad" por considerarse redundante e inútil su mención en tanto el carácter oneroso de las actividades es mencionada al referirse dicho artículo al "ejercicio habitual y a título oneroso".

Artículo 14, Artículo 23 y Artículo 27 de la Ley n° 1301 (t.o. 1994): Se cambia la mención al Banco Río Negro S.A. por la de Banco Patagonia S.A. en razón del cambio de denominación de esa entidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 20 inciso i) de la Ley n° 1301 (t.o. 1994): En este artículo se agrega un párrafo referido a la exclusión respecto del beneficio de la exención a aquellas entidades que desarrollen actividades comerciales y cuyo monto anual de ingresos brutos superen el monto que fije la ley impositiva. Asimismo se excluye expresamente del beneficio a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que en todo o en parte ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos. Dicha modificación se realiza sobre el principio de equidad, básicamente por cuanto, de lo contrario, entidades del tipo descripto en la norma, que ejercen el comercio en importante escala compiten en el mercado con otros comerciantes que se ven en desventaja en tanto, al tener que afrontar el pago de tributos, no pueden ofrecer a la clientela el mismo precio de los productos.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143 inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el Acuerdo General de Ministros.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

FIRMADO: doctor Pablo Verani - Gobernador

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Ing. Bautista José MENDIOROZ  
SU DESPACHO

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de diciembre de 2.000, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, Dr. Pablo Verani, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Economía Cr. José Luis Rodríguez; de Gobierno Cr. Esteban Joaquín Rodrigo; de Salud y Desarrollo Social señor Daniel Alberto Sartor; de Educación y Cultura Prof. Ana María Kalbermatten de Mázzaro y de Coordinación Dr. Gustavo Adrián Martínez.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros, los Proyectos de Ley por los cuales se



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

establecen los regímenes tributarios de Automotores, Inmobiliario, Ingresos Brutos, Sellos y Tasas Retributivas de Servicios; Reformas al Código Fiscal de la Provincia; la Prórroga del Artículo 1° de la Ley n° 2.475 y la Prórroga de la Ley n° 3.096 de Fondo de Equipamiento de la Dirección General de Rentas.

Atento la importancia y urgencia de los proyectos, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue a los mismos el tratamiento previsto en el Artículo 143 Inciso 2° de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

FIRMADO: Dr. Pablo Verani - Gobernador; Cr. José Luis Rodríguez - Ministro de Economía; Cr. Esteban Joaquín Rodrigo - Ministro de Gobierno; señor Daniel Alberto Sartor - Ministro de Salud y Desarrollo Social; Prof. Ana María Kalbermatten de Mázzaro - Ministro de Educación y Cultura y Dr. Gustavo Adrián Martínez - Ministro de Coordinación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nights clubes, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Otros servicios sociales conexos.

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el Decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales:

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n°



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:  
.....5,0%



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:.....5,0%
- c) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):.....5,0%
- d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados: .....5,0%
- e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:.....5,0%
- f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:.....5,0 %
- g) Compraventa de divisas:.....5,0%
- h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:.....5,0%
- i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:.....5,0%
- j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados:.....3,5%
- k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros:.....5,0%
- l) Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:.....15%
- m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:.....5,0%
- n) Boites, cabarets, café concerts, night clubs, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:.....15%
- ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:.....5,0%
- o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empre



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

sas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley 18.829:.....5,0%

p) Acopiadores de productos agropecuarios:.....5,0%

q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas:.....3,0%

r) Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:

- Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres:.....1,8%

s) Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 74/98 y sus modificatorios, de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 01 de Agosto de 1992:.....1,0%

t) Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural Comprimido:.....2,0%

u) Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas:.....1,8%

v) Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares:.....5,0%

w) Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (excluye taxis, remises y transporte de larga distancia):.....1,8%

- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

Artículo 6°.- Establécese en la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la ley n° 1301 (t.o. 1994).



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 7°.- Modifícase el primer párrafo del artículo 1° de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Primer párrafo: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Río Negro del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad, cualquiera sea el resultado económico obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeropuertos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes."

Artículo 8°.- Modifícase el artículo 14 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 14.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley n° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Quando no se determine en forma expresa el tipo de interés o se mencione uno inferior al que fije el Banco Patagonia S.A. para descuentos comerciales, a la fecha del otorgamiento del crédito, para determinar la base imponible se computará este último, excepto cuando el interés haya sido fijado judicialmente."

Artículo 9°.- Modifícase el artículo 23 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 23.- Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción, ingresarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que determine la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósitos en el Banco Patagonia S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Quando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción."

Artículo 10.- Modifícase el artículo 27 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 27.- El Banco Patagonia S.A. efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban abonar los contribuyentes del Convenio Multilateral vigente, acreditando en la cuenta "Dirección General de Rentas", los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y realizando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencia respectiva, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia y los formularios de pago, serán dispuestas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral."

Artículo 11.- Modifícase el inciso i) del artículo 20 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Inciso i): Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios. No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

El beneficio establecido en el párrafo anterior no alcanza a los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales y/o industriales y los mismos superen anualmente, el monto que establezca la Ley Impositiva. A estos efectos no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados benefactores y/o terceros.

Se excluyen de la exención prevista en este inciso a las entidades que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural y aquellas que en todo o en parte, ejerzan la explotación de juegos de azar y carreras de caballos."

Artículo 12.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 1° de enero del año 2001.

Artículo 13.- De forma.